

de que sea indicado empezar por un régimen especial en lugar de hacerlo por la cuestión general de la responsabilidad de los Estados. Duda también de que la Comisión pueda obtener, respecto de la agresión, un consenso más amplio que el que reflejan la Carta de las Naciones Unidas, la Definición de la agresión⁷ y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

43. En lo que se refiere a la observación del Sr. Ushakov, según la cual el artículo 5 da la impresión de volver al antiguo concepto que consistía en no considerar la responsabilidad de los Estados más que desde el punto de vista del trato dado a los particulares extranjeros, el Relator Especial desea subrayar que de ningún modo era ésta su intención cuando redactó el artículo. Si ha mencionado el trato a los particulares extranjeros, es únicamente porque era necesario, a propósito de obligaciones nuevas, hacer una distinción entre dos categorías de violación. En realidad, el artículo 5 no reconoce que el Estado autor deba automáticamente restablecer la situación que existía antes de la violación; es un concepto que puede ponerse en duda, pero no es ciertamente el antiguo concepto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁷ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

1684.ª SESIÓN

Viernes 3 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*conclusión*) (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (conclusión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(*conclusión*)

ARTÍCULOS 4 y 5¹ (*conclusión*)

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, teniendo en cuenta la aplicación del primero de los tres parámetros sugeridos por el Relator Especial (véase A/CN.4/344, párr. 7), los artículos 4 y 5 pueden considerarse como una barrena de sondeo que atraviesa los distintos estratos del tema.

2. En cuanto al aspecto sustantivo de esos dos artículos, el orador abriga serias dudas respecto del contenido del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4, ya que el artículo 22 de la primera parte del proyecto², concerniente al agotamiento de los recursos internos constituye un ejemplo muy importante de la obligación más amplia establecida en el párrafo 2 del artículo 21. Esa disposición concede a un Estado que no haya observado inicialmente el comportamiento debido, la posibilidad de cambiar su comportamiento antes de que se decida la cuestión de la violación de la obligación. El orador pensaba, pues, que el artículo 22 se aplicaría siempre antes de que se tuviera por ocurrido el hecho internacionalmente ilícito, y querría saber por qué hay que referirse a ese artículo en una disposición relativa a las consecuencias de la violación de la obligación.

3. El Sr. Quentin-Baxter abriga además algunas dudas acerca de la frase al fin del mismo apartado *b*, que dice «los recursos establecidos o reconocidos en su derecho interno»; parece dar a entender, por lo menos, que el derecho interno no es válido como excusa para el incumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional. En general, las limitaciones del derecho interno no constituyen nunca una explicación para las obligaciones que el derecho internacional impone y por tanto no alcanza a ver la necesidad de tal referencia en el contexto que se examina.

4. Se pregunta si debe modificarse la obligación de restablecer la situación tal como existía antes de que se produjera la violación en el caso particular, y sólo en él, del trato de los extranjeros a que se refiere el artículo 5. Le complace que el razonamiento del Relator Especial se base en un acervo considerable de la práctica de los Estados, pero considera que debe exponerse en términos algo más generales el equilibrio entre la restitución y la indemnización. Observa a este respecto que el Relator Especial ha previsto, en el artículo 5, dos excepciones a la norma básica concernientes, respectivamente, a casos en los que hay dolo y a casos en los que no existen recursos efectivos en el derecho interno. Si bien la primera de esas dos excepciones es fácilmente comprensible, resulta algo difícil caracterizar la amplitud de la norma de los «recursos efectivos». Quizá no haya recursos efectivos en el ámbito ordinario del poder judicial, pero el poder ejecutivo o, incluso, el poder legislativo pueden ofrecer recursos.

5. En términos más generales, considera que, dado lo vasto de la materia, es necesario entrar en detalles de un modo gradual y tener cuidado de no tratar precipitadamente normas que se enuncian con una gran minuciosidad. La experiencia de la primera parte sugiere la necesidad de mantener una textura muy abierta en los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

El método de enfoque necesario difiere por completo del que adoptará un jurista nacional que, al escriturar una transmisión, procurará no dejar ninguna escapatoria. La Comisión está tratando de cristalizar conceptos que tienen un cierto carácter general y que se han de matizar en el contexto del proyecto de artículos, pero que también se han de explicar en el comentario.

6. Duda de que sea necesario el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4, que parece hasta cierto punto dar un rodeo en su razonamiento. Basta que un hecho sea ilícito, para que se le haya de poner fin; por otra parte, poner fin al mismo no es el único medio de evitar la ilicitud.

7. Por último, considera que el mejor método de la Comisión sería utilizar los datos que se obtengan con la barrera de sondeo para ver si no deben aplicarse otros métodos a cielo abierto, por lo menos en el futuro inmediato.

8. El Sr. VEROSTA, observando que en la 1668.ª sesión ha preguntado al Relator Especial si los tres artículos contenidos en el capítulo I de la segunda parte son exhaustivos o si puede ser necesario agregar algunos elementos a los principios generales al formular nuevos derechos del Estado lesionado y derechos de los terceros Estados, cita las observaciones formuladas a este respecto por el Relator Especial (sesiones 1668.ª y 1670.ª) y por el Sr. Reuter (1669.ª sesión).

9. Sin embargo, se pregunta si deben mantenerse, en la fase actual del debate, los artículos 1 a 3, incluso en un texto mejorado. Quizás los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General compartan algunas o la mayor parte de las dudas expresadas por miembros de la CDI y puedan ser inducidos a error por tres artículos relativos sobre todo a la situación del Estado culpable o de otro Estado. En consecuencia, estima que el Comité de Redacción debe examinar seriamente la posibilidad de sustituir los artículos 1 a 3 por un artículo de introducción que relacione entre sí la segunda y la primera parte del proyecto. La redacción propuesta por Sir Francis Vallat (1683.ª sesión, párr. 32) proporcionará un punto de partida adecuado para el Comité de Redacción.

10. Observa que en la versión inglesa del párrafo 1 del artículo 4, las tres nuevas obligaciones de un Estado que ha cometido un acto internamente ilícito están relacionadas por la palabra «and»; sin embargo, por lo que respecta al apartado *b* del párrafo 1, la palabra adecuada es «or».

11. Observa también que, en el artículo 5, se utiliza una vez el verbo «optar» y otra vez el sustantivo «opción» en el sentido de un derecho por parte del Estado culpable. Teniendo presente el contenido de los artículos 1 a 3, ello crea la impresión de que la Comisión se interesa sobre todo por la posición del infractor. Es de lamentar que el proyecto de artículo mencione primero al infractor, luego las nuevas obligaciones del infractor y, por último, la opción abierta al infractor. Habría sido preferible comenzar por los derechos del Estado lesionado que corresponden a las obligaciones del autor del hecho ilícito. A este respecto observa que los juris-

tas harían bien en evitar la palabra «parámetro», que es más apropiada en el contexto de la sociología.

12. Según ha comprendido, el Relator Especial ha dicho que el capítulo III, relativo a los nuevos derechos del Estado lesionado, puede no suponer más que una suspensión de las obligaciones. Agradecería que se le confirmara esta interpretación.

13. De mantenerse los artículos tal como están redactados, debe aclararse en el comentario que no se ha intentado elaborar una «Magna Carta» para el Estado que ha cometido el hecho ilícito.

14. Refiriéndose a dos cuestiones de redacción, considera primero que el artículo 4 no debe comenzar con una referencia al artículo 5. Si tal referencia es realmente necesaria debe colocarse al fin del artículo 4, de ser posible en un párrafo distinto. También considera que deben sustituirse las palabras «podrá optar entre», que figuran en el párrafo 1 del artículo 5, por las palabras «podrá o», dejando para el comentario que se explique se trata de una opción para el Estado que ha cometido el hecho internamente ilícito.

15. El Sr. USHAKOV, completando su exposición hecha en la sesión precedente, dice que, de todos los derechos del Estado lesionado, el más importante es sin duda el derecho de adoptar contramedidas respecto de un hecho internamente ilícito. El artículo 30 de la primera parte del proyecto, dedicado a las contramedidas, no se refiere sólo a los crímenes internacionales, sino también a los delitos internacionales. Sea cual fuere el hecho internamente ilícito, el Estado lesionado puede, pues, tomar contramedidas, siempre que éstas sean, evidentemente, legítimas según el derecho internacional. Pueden adoptarse las contramedidas tan pronto como se ha cometido un hecho internamente ilícito y antes de que se haya presentado ninguna demanda de *restitutio in integrum* o de reparación. El Relator Especial no parece haber tomado ese derecho en consideración al enumerar los derechos del Estado lesionado. Sin embargo, la doctrina reconoce al Estado lesionado, y posiblemente a otros Estados, el derecho de adoptar contramedidas, calificadas a veces de medidas de retorsión o de represalias no armadas. Se infiere de esto que, incluso si la Comisión se limita en primer término a los delitos internacionales, habrá de tener en cuenta, inspirándose tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional, el derecho de adoptar contramedidas.

16. El Sr. YANKOV conviene en que la cuestión que se examina exige un cuidadoso estudio de todas sus facetas y dice que le complace considerablemente el valor teórico de las sugerencias hechas por el Relator Especial. Sin embargo, su primera idea al leer una serie de proyectos de artículos es siempre: ¿cómo reaccionarán los gobiernos?, ¿estimarán que las reglas son hasta tal punto generales y teóricas que no pueden tener un uso práctico para los diplomáticos y los abogados en ejercicio? No hace esta observación movido por el deseo de criticar, sino como una advertencia de carácter general. En lo sucesivo, por ejemplo, quizás convenga concentrar más la atención en la práctica de los Estados que en análisis de índole puramente teórica. También será

útil tener en cuenta la labor que están realizando otros organismos que se ocupan de la codificación.

17. Sobre cuestiones concretas, dice que apoya en particular los puntos de vista formulados en los párrafos 82 a 86 del informe del Relator Especial (A/CN.4/344). También está de acuerdo en cuanto a la necesidad de relacionar entre sí la primera y la segunda parte del proyecto. Con todo, considera que la referencia hecha en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 a la liberación de las personas y la devolución de los objetos retenidos en virtud del hecho internacionalmente ilícito constituye una ilustración algo restrictiva de una norma que por lo demás es muy general. A juicio del Sr. Yankov, hay otros aspectos igualmente importantes del acto ilícito que pueden merecer asimismo que se pongan de relieve, por lo que, si se especifica uno de dichos aspectos, estima necesario enumerar todos ellos.

18. Surge la misma cuestión respecto del método de los tres pasos previstos en los artículos 4 y 5 —pasos que consisten en poner fin a la violación, indemnización y restitución o restablecimiento de la situación tal como existía antes de la violación—. La cuestión consiste en saber si la liberación de las personas o la devolución de los objetos retenidos en virtud de la violación no podrán interpretarse, en algunas circunstancias, como el restablecimiento de la situación tal como existía antes de esa violación.

19. El Sr. SUCHARITKUL se declara por completo de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a la necesidad de un criterio general no sólo para los artículos 1 a 3, sino también para los artículos 4 y 5. En particular el párrafo 1 del artículo 4 exige un examen detenido, ya que su redacción tiene consecuencias importantes. Tal como él ve la cuestión, las obligaciones de un Estado que comete un hecho internacionalmente ilícito pueden dividirse en tres tipos distintos atendiendo al tiempo: obligaciones presentes, obligaciones pasadas y obligaciones futuras o continuas.

20. Aplicando ese enfoque al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4, que establece una obligación general de poner fin al hecho ilícito, el orador cita como ejemplo del primer tipo de obligación una obligación que se deriva de un hecho aislado tal como el asesinato de rehenes. En tal caso, el requisito establecido en el apartado *a* del párrafo 1 tendrá escaso significado si se ha dado muerte ya a los rehenes, aunque el poner fin al hecho ilícito puede interpretarse en el sentido de no matar más rehenes, y entonces la obligación será una obligación futura. Como ejemplo del segundo tipo de obligación, cita la obligación que surge de la violación del espacio aéreo. En tales casos, el hecho ilícito se comete en el momento de la intrusión en el espacio aéreo. No siempre es fácil poner fin a un hecho de esa naturaleza inmediatamente. Además, una vez que la aeronave abandona el espacio aéreo de un territorio, deja de haber una violación y, por consiguiente, es imposible poner fin al hecho. En tercer lugar, constituye un ejemplo de una obligación futura o continua la retención de rehenes o la ocupación de locales diplomáticos.

21. Teniendo presente estos tres tipos de obligación, está totalmente de acuerdo en que es necesario aplicar

principios generales, en vez de enumerar todos los casos posibles.

22. El concepto de excusas, contenido en el párrafo 3 del artículo 4 participa también de la naturaleza de una obligación futura, en cuanto que equivale a una seguridad de que no volverá a ocurrir el hecho ilícito. El orador tiene noticia de varios casos en que el Estado lesionado ha aceptado sin dificultad las excusas, que suponen implícitamente esa seguridad. Así, las excusas son algo más que una cuestión de cortesía.

23. Por último, si bien estima que puede haber alguna justificación para ocuparse del trato de los extranjeros en un artículo aparte, como en el artículo 5, se pregunta si no estaría igualmente justificado tratar por separado otros tipos de hecho internacionalmente ilícito. Es evidente que el trato de los extranjeros es un concepto clásico de la responsabilidad de los Estados, pero la Comisión trata de abarcar un campo mucho más vasto de la responsabilidad de los Estados.

24. El orador participa también de la inquietud que se ha expuesto respecto del elemento subjetivo: a su juicio, el daño y la indemnización han de evaluarse a base de la amplitud del daño sufrido y del daño que se ha querido causar. En consecuencia, se debe tomar como criterio las verdaderas consecuencias materiales sufridas, más bien que la intención del Estado que comete el hecho ilícito. A este respecto, observa la referencia hecha a la obligación inherente de someterse a contramedidas o de aceptarlas.

25. El Sr. REUTER señala, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, que, al utilizar deliberadamente una expresión tan vaga como la de «contramedidas» en el título del proyecto de artículo 30 de la primera parte del proyecto, la Comisión se ha visto obligada a precisar el sentido de este término en la segunda parte del proyecto. En su informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones, la Comisión tendrá que indicar si intenta excluir ciertos aspectos de las contramedidas o tratarlos ulteriormente. El término «contramedidas», que sólo implica una idea de posterioridad, designa todas las medidas adoptadas a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito, y plantea cuatro tipos de problemas.

26. De estos problemas, algunos han sido examinados por la Comisión y resueltos en la Convención de Viena³. En ese instrumento se indica qué contramedidas se pueden tomar tras la violación de una obligación nacida de un tratado. Pero no se adopta decisión alguna con respecto a las obligaciones consuetudinarias, y tal vez haya llegado el momento de que la Comisión estudie esta cuestión.

27. Otros problemas se relacionan con el concepto de equivalencia, que, en el caso de la violación de una obligación dimanante de un tratado, permite adoptar otras medidas que las autorizadas por el tratado. Otros problemas se deben a que el concepto de equivalencia rara vez se respeta en la práctica. Con demasiada frecuencia, el Estado que toma contramedidas lo hace con

³ *Ibid.*, nota 4.

miras a ejercer presión para lograr una *restitutio in integrum*. ¿Puede, por ejemplo, un Estado, para asegurar la observancia de un acuerdo de transporte aéreo, adoptar medidas que, aunque correspondan al marco del acuerdo, vayan acompañadas de coerción? A juicio del orador, una situación de esa índole no implica responsabilidad, sino el poder de ejercer una coerción y, en particular, una coerción armada. Si la Comisión comparte su opinión, deberá declararlo explícitamente en su informe.

28. Por último, las contramedidas plantean el grave problema de la pena. En la primera parte del proyecto de artículos, la Comisión se inclinó por el reconocimiento, en materia de responsabilidad, de una verdadera responsabilidad penal. A este respecto, el Sr. Reuter señaló que no se debe confundir la noción de castigo deliberadamente decidido *ex post facto* con la noción de coerción, que puede exceder de la legítima defensa. Aunque un Estado pueda tal vez desarmar a un agresor en el calor de la acción, ¿puede imponerle una pena ulteriormente? Al aceptar la existencia de los crímenes internacionales, y tal vez incluso de los delitos internacionales, la Comisión parece tender a aceptar tal posibilidad.

29. El Relator Especial, aunque todavía no haya tratado estas cuestiones, las tiene indudablemente presentes y las abordará ulteriormente. No obstante, tal vez convendría que la Comisión se refiriese a ellas en su informe.

30. El Sr. USHAKOV subraya que la cuestión de la proporcionalidad sólo se plantea en el caso de las contramedidas y no en el de la *restitutio in integrum* o la reparación.

31. Entre los derechos del Estado lesionado, y posiblemente de otros Estados, debería incluirse el derecho a exigir garantías contra la repetición de un hecho internacionalmente ilícito, ya se trate de un crimen o de un delito internacional.

32. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) recuerda, al resumir el debate, que, en su informe preliminar⁴, explicó claramente su intención de tratar por separado los varios aspectos del tema comprendido en la segunda parte del proyecto de artículos. Los proyectos de artículos 4 y 5 no se refieren a los nuevos derechos de otros Estados, sino a las nuevas obligaciones del Estado autor. En consecuencia, las referencias que han hecho algunos miembros de la Comisión al problema de las contramedidas no son todavía pertinentes, dado que ese aspecto de la cuestión se examinará ulteriormente.

33. En cuanto a la posibilidad de tratar primero el problema de las contramedidas, no ve dificultad alguna en redactar nuevamente los artículos 4 y 5 para indicar lo que otros Estados pueden exigir del Estado autor de un hecho ilícito. Pero, para ello, habría que definir primero las obligaciones del Estado autor. Además, en el proyecto de artículos tendría también que examinarse la cuestión de los que el Estado autor puede hacer para eludir las contramedidas.

34. Al referirse a las observaciones formuladas sobre el apartado b del párrafo 1 del proyecto de artículo 4, el orador dice que el cumplimiento tardío o el cumplimiento sustitutivo de una obligación internacional no puede compararse con el resultado equivalente a que se refiere el artículo 22 de la primera parte del proyecto de artículos, aunque haya inevitablemente algunas coincidencias.

35. A juicio de algunos oradores se necesitaban más referencias a la práctica y a la jurisprudencia. Según ha explicado el Relator Especial en el párrafo 105 de su informe, los informes anteriores de la Comisión sobre este tema contenían a su juicio tantas referencias a las decisiones de los tribunales, que había considerado innecesario repetirlas. Además, hay muy poca jurisprudencia relativa a las cuestiones de que tratan los artículos 4 y 5.

36. Por lo que atañe al proyecto de artículo 1, el Sr. Barboza (1683.ª sesión) expresó algunas dudas acerca de la posibilidad de que una obligación subsista después de un hecho ilícito. Cabe observar a este respecto que, aunque se viole una obligación de pagar una suma de dinero en una fecha determinada, la obligación de pagar subsiste.

37. En cuanto al apartado c del párrafo 1 del artículo 4, cabe dudar que una norma tan radical como la aplicada en el asunto de la *Fábrica Chorzów* (véase A/CN.4/344, párr. 37) se pueda considerar adecuada en el derecho internacional moderno.

38. Por lo que respecta a la cuestión de la reparación como cumplimiento sustitutivo de una obligación, tal vez constituya un exceso de optimismo creer que se puede lograr un equilibrio perfecto. Además, aunque debería ciertamente tratarse la cuestión de las sanciones reales que se podrían aplicar, no sería adecuado hacerlo en el contexto de las obligaciones del Estado autor.

39. En lo que atañe al proyecto de artículo 5, el orador no considera que el hecho de restablecer la situación que existía antes de la violación pueda constituir una obligación general del Estado autor, sino simplemente una obligación calificada que existe en los casos relacionados con el trato que debe darse a los extranjeros. En la práctica, los tribunales internacionales no suelen mostrarse partidarios del restablecimiento de la situación que existía antes de la violación, sino que más bien se inclinan por las reparaciones.

40. El Relator Especial ya se ha referido en la sesión precedente a la propuesta de Sir Francis Vallat relativa a la formulación de un artículo que serviría de vínculo entre la primera y la segunda parte del proyecto. Tal propuesta está también en conformidad con el enfoque preconizado por el Sr. Ushakov y debe concedérsele la debida atención. Entiende que el artículo propuesto no deberá sustituir a los proyectos de artículos 1 a 3, y que sólo estaría destinado a introducirlos.

41. El Relator Especial se refiere luego a las observaciones formuladas por el Sr. Quentin-Baxter sobre los proyectos de artículos 4 y 5 y considera ineludibles ciertas coincidencias entre los tres parámetros propuestos.

⁴ Anuario... 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/330.

42. Por lo que respecta a la cuestión de una analogía con el proyecto de artículo 22 de la primera parte, dice que hay en sustancia un vínculo entre la obligación de agotar los recursos internos y la naturaleza especial de las obligaciones relativas al trato de los extranjeros.
43. Al referirse al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4, el Sr. Riphagen explica que, si un Estado no puede ciertamente invocar su derecho interno como excusa para no cumplir con las obligaciones que le incumben, convendría, sin embargo, que, cuando se haya violado una obligación, los Estados pudieran aplicar los recursos previstos dentro del ámbito de su propio sistema jurídico.
44. Sin disponer de ejemplos concretos, es difícil determinar si la obligación de restablecer la situación que existía antes de la violación sólo desaparece en los casos que se mencionan en el proyecto de artículo 5. Si hubiera otros casos en que no fuera aplicable la disposición del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 4, podrían ciertamente mencionarse.
45. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Quentin-Baxter sobre el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 5, el Relator Especial no conoce caso alguno en que se haya pedido a un Estado que dicte medidas legislativas con efecto retroactivo.
46. Por último, el Sr. Quentin-Baxter ha observado con razón que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 no se refiere a los recursos. El Relator Especial lo había señalado ya en su informe. Aunque algunos tratadistas se refieran a la práctica de poner fin al hecho ilícito, como ejemplo de *restitutio in integrum*, ambas soluciones no suelen coincidir.
47. A propósito de las observaciones del Sr. Verosta, el Relator Especial manifiesta que sigue creyendo que los proyectos de artículos 1 a 3, si se formularan del modo propuesto por el Sr. Aldrich (1669.ª sesión, párrs. 5 y 6), podrían servir de introducción a la segunda parte.
48. Con respecto a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 4, el Relator Especial dice que, aunque se pusiera fin a la violación, podría haber consecuencias que exigirían una reparación o incluso el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación. En muchos casos deberán tomarse tres medidas totalmente distintas.
49. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov y el Sr. Reuter acerca de la cuestión de las contramedidas, el Relator Especial dice que, como ya ha expuesto anteriormente, la cuestión se examinará en una etapa ulterior. A su juicio, hay muchos motivos que inducen a enfocar el tema paso a paso.
50. El Sr. Yankov ha criticado la forma abstracta en que se ha abordado la segunda parte del proyecto de artículos, pero la primera parte se había abordado en forma análoga. Para que los artículos puedan tener una utilidad práctica, la Comisión deberá hacer lo posible porque se logre un equilibrio entre práctica y teoría.
51. El Sr. Yankov se preguntaba también si el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 no sería demasiado restrictivo y si correspondía realmente al artículo. La respuesta a la segunda pregunta depende del criterio adoptado en el proyecto. No cabe duda de que el Estado lesionado tiene derecho a exigir que se ponga fin a la violación. Además, para que el apartado de que se trata no sea demasiado restrictivo, se han incluido las palabras «impedir la continuación de los efectos de tal hecho».
52. El Sr. Sucharitkul ha presentado un análisis interesante del elemento tiempo de las obligaciones internacionales, con el que el orador está plenamente de acuerdo.
53. En cuanto a otras observaciones formuladas por el Sr. Sucharitkul, dice que la disposición relativa a las excusas que deberán presentarse al Estado lesionado se menciona, tanto en los tratados como en la jurisprudencia, entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito.
54. El Comité de Redacción podrá examinar la cuestión de saber si las disposiciones del proyecto de artículo 5 pueden abarcar otros tipos de obligaciones internacionales, aparte de las relativas al trato de los extranjeros.
55. En los casos mencionados en el proyecto de artículo 5 es importante la intención del Estado autor. Existe una distinción evidente entre la violación incidental por un Estado de una obligación relativa al trato de los extranjeros, que no implica una intención deliberada de causar daño a otro Estado, y la matanza deliberada de todos los nacionales de otro Estado.
56. El orador propone que los proyectos de artículos 4 y 5 se remitan al Comité de Redacción.
57. Sir Francis VALLAT dice que, al sugerir la inserción de un nuevo artículo de introducción, no intentaba excluir la posibilidad de incorporar en el proyecto disposiciones basadas en los proyectos de artículos 1 a 3. Abriga no obstante serias dudas en cuanto a la utilidad de incluir los proyectos de artículos 2 y 3, al menos en su formulación actual.
58. El Sr. VEROSTA, al referirse a su anterior declaración, dice que sólo se preguntaba si se insertarían en la segunda parte del proyecto de artículos normas análogas que se desprendieran de investigaciones ulteriores sobre el tema, y si no sería preferible colocarlas en la primera parte.
59. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 4 y 5 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1685.ª SESIÓN

Lunes 6 de julio de 1981, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM